

Artículos 15, 17, 19, 20, 38, 56, 62, 71, 92, 106, y 287 de la Ley núm. 159, de Salud del Estado de Guerrero

2007*

Conforme a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, esta ley busca modificar la regulación sanitaria. Es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local. Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial* estatal en 1995 y sus últimas reformas fueron en noviembre de 2007.

En la siguiente selección de artículos se encuentran aquellos que ofrecen recursos formales a los indígenas para exigir servicios de salud de calidad, la adecuación cultural de los servicios y la prohibición de prácticas como la esterilización forzada, entre otros:

El artículo 15 dice: Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: [...]

III.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

El artículo 17 habla sobre los objetivos del Sistema Estatal de Salud:

V.- Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político-sociales y culturales, con su participación, y tomando en cuenta sus valores y organización social; y

IX.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

* FUENTE: Gobierno del Estado de Guerrero, www.ordenjuridico.gob.mx. [Versión elaborada para esta publicación.]



Mientras que la participación indígena se expresa en el artículo 19: La Secretaría de Salud promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los Sectores Público, Social y Privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Y en el artículo 20: La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud, las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos [...]

En cambio, el artículo 38 dice que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables, y de éstos de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

El artículo 56 establece que las autoridades sanitarias del estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad de que se trate.

El artículo 62 expresa: en las cabeceras municipales se constituirán Comités de Salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades.

Para establecer planificación familiar, se creó el artículo 71, el cual le da un carácter prioritario al tema, pues dice que en sus actividades se debe incluir orientación educativa para los adolescentes y jóvenes, así como información anticonceptiva correcta [...]

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

La medicina tradicional, asimismo, se incluyó en un artículo, el número 92, que establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales competentes, [...] reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

Finalmente, se encuentran el artículo 106: Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades federales competentes formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud. [...] Tratándose de las comunidades indígenas, los programas deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Y el artículo 287: La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con el gobierno del estado y por lo que dispongan otros ordenamientos locales.